

H. Congreso del Estado de Guanajuato

P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción VI, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento de Cd. Manuel Doblado, Guanajuato presenta la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2004, en atención a lo siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las más recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la protesta que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por

ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo, Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

3.1. Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos

establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

3.2. Pronóstico de ingresos. Este capítulo tiene dos objetivos:

- a) Precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2004; y
- b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de los contribuyentes, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara, ello conlleva dos finalidades:

Primero, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segundo, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación;

Segundo: Para cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo 115, que dispone “los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en los ingresos disponibles”; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto. Considerando estos argumentos, concluimos que es la ley de ingresos el ordenamiento que al prever el estimado a recaudar, con la finalidad de que en el Presupuesto de Egresos la disciplina financiera municipal encuentre su correspondencia, satisfaciendo con ello el imperativo constitucional.

3.3. Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

3.3.1. Impuesto Predial: Se consideran los conceptos y cantidades contenidas en la Ley de Ingresos 2003 del municipio, excepto los valores unitarios de terreno que se aumentaron, en promedio de un 8% dado a que en los últimos dos años no se han modificado. Ajustando los valores unitarios del terreno con la finalidad de equiparar puntualmente con los valores comerciales en las compra-ventas privadas del mercado local.

3.3.2. Impuesto sobre traslación de dominio: Se consideran los mismos conceptos y cantidades contenidas en la Ley vigente.

3.3.3. Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles: Se consideran los mismos conceptos y tasas contenidos en la Ley vigente.

3.3.4. Impuesto de fraccionamientos: Se consideran los mismos conceptos y cuotas contenidas en la Ley vigente.

3.3.5. Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: Se considera la misma tasa contenida en la Ley vigente.

3.3.6. Impuesto sobre juegos y espectáculos públicos: Se consideran las misma tasas referidas en la Ley vigente.

3.3.7. Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: Se establecen tasas impositivas para gravar la venta de los billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; y otra para la obtención de premios.

3.3.8. Impuesto sobre explotación de bancos de tepetate, arena y grava: Se consideran la mismas cuota al único concepto considerado en la Ley vigente para 2003, debido a que en la región existen solamente bancos de materiales descritos.

3.4. Derechos: Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de la ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto que sean prestados de manera continua,

observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

3.4.1. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales: Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos.

Se considera un incremento a las tarifas del 1% de acuerdo al párrafo respectivo de la Ley vigente, con el incremento hasta el primer mes del año 2004.

Se adicionan los incisos i), j) y k) de la fracción II Otros Servicios, a solicitud del Organismo operador.

3.4.2. Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. Esta sección no está considerado en la Ley vigente, asignándoles las cuotas propuestas por la Dirección de Servicios Públicos.

3.4.3. Por servicios de Panteones. Se consideran las mismas cuotas de la Ley vigente, con excepción del rubro referente al costo de fosas o gavetas, donde se incluyen tres tipos dentro de los cuales se tomo en consideración la propuesta de la Dirección de Servicios Públicos; que de acuerdo al costo de construcción (mano de obra y materiales).

3.4.4. Por servicios de rastro. Se incrementan conceptos no considerados en la Ley vigente, y asignándole cuotas que fueron propuestas por la Dirección de Servicios Públicos, considerando los costos para el otorgamiento del servicio.

3.4.5. Por servicios de seguridad pública. Se considera un nuevo concepto, para diferenciar el servicio a dependencias o instituciones de los eventos particulares, pero manejando la misma cuota contenida en la Ley vigente.

3.4.6. Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija. Se agrega a la fracción I, los incisos a) y b), así como las fracciones VI, VII y XI, respecto a Ley vigente, considerando cuotas semejantes a las de otros municipios vecinos.

3.4.7. Por servicios de tránsito y vialidad. Esta sección se crea para prestar el servicio de tránsito y vialidad, manejando la misma cuota del servicio de seguridad.

3.4.8. Por servicios de estacionamientos públicos. Esta sección es creada para prestar el servicio de estacionamientos públicos, considerando una cuota mínima por hora.

3.4.9. Por servicios de obras públicas y desarrollo urbano. Se consideran los mismos conceptos y cuotas referidas en la Ley vigente, con excepción de las fracciones XII y XIII, asignándoles una cuota propuesta por la Dirección de Obras Públicas.

3.4.10. Por la práctica de avalúos. Se consideran los mismos conceptos y cuotas que se refieren en la Ley vigente.

3.4.11. Por servicios en materia de fraccionamientos. Se consideran los mismos conceptos y cuotas que se refieren en la Ley vigente, con excepción de la fracción III, asignándole una cuota propuesta por la Dirección de Obras Públicas.

3.4.12. Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. Se consideran los mismos conceptos y cuotas contenidas en la Ley vigente, con excepción de los incisos c), e), f) y g); asignándoles una cuota más equitativa con referencia a los otros incisos.

3.4.13. Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. En esta sección se adiciona un incremento del 4%, así como la fracción II, asignándole una cuota equitativa con referencia a la fracción I.

3.4.14. Por servicios en materia ecológica. Esta sección se adiciona respecto a la Ley vigente, considerando una sola fracción para prestar el servicio referido en la misma, que en la práctica se solicita, donde se le asigna una cuota propuesta por la Dirección de Servicios Públicos.

3.4.15. Por la expedición de certificados y certificaciones. Se consideran los mismos conceptos contenidos en la Ley vigente, con excepción de las cuotas donde se refiere un incremento equitativo por el tiempo y trabajo requerido para este servicio.

3.5. Contribuciones especiales. Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

3.6. Productos. Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de la legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

3.7. Aprovechamientos. Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

3.8. Participaciones federales. La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

3.9. Ingresos extraordinarios. Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

3.10. Facilidades administrativas y estímulos fiscales. Se sugiere adicionar un capítulo cuyo objetivo es seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el ayuntamiento fije como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Consideramos que dado que existe un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios, creemos que la adición de este capítulo vendrá a satisfacer las inquietudes del municipio que desea aplicar medidas de política fiscal a través de apoyos fiscales, lo que resultaría difícil si estos apoyos se

trasladan al cuerpo hacendario, ya que esto representaría su aplicación a todos los municipios, salvo que se generen apartados por cada municipio.

3.11. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Con respecto a este capítulo, se propone mantenerlo vigente, con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

3.12. Disposiciones transitorias. Con este capítulo se prevén las normas que tienen esta naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

**INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MANUEL DOBLADO,
GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.**

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales

II.- Otros ingresos:

- a) Productos
- b) Aprovechamientos
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2°.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3°.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

I.- IMPUESTOS:

a) Impuesto predial	2,392,000.00
b) Impuesto sobre traslación de dominio	68,640.00
c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	154,000.00
d) Impuesto de fraccionamientos	57,200.00
e) Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	26,500.00

f) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	83,200.00
g) Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	5,000.00
h) Impuesto sobre explotación de bancos de mármol, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava	5,000.00
T O T A L	2,791,540.00

II.- DERECHOS:

a) Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	3,750.00
b) Por servicios de panteones	187,200.00
c) Por servicios de rastro	195,000.00
d) Por servicios de seguridad pública	14,000.00
e) Por servicios de transporte público, urbano y suburbano en ruta fija	5,000.00
f) Por servicios de tránsito y vialidad	1,600.00
g) Por servicios de estacionamientos públicos	1,500.00
h) Por servicios de obras públicas y desarrollo urbano	60,000.00
i) Por servicios de práctica de avalúos	37,500.00
j) Por servicios en materia de fraccionamientos	5,000.00
k) Por servicios de expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios	5,000.00
l) Por servicios de expedición de licencias, permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	10,765.00
m) Por servicios en materia ecológica	1,050.00
n) Por servicios de expedición de certificados, certificaciones y constancias	50,000.00
T O T A L	\$ 581,365.00

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

a) Ejecución de obras públicas	250,000.00
b) Derechos de alumbrado público	115,000.00
T O T A L	\$ 365,000.00

IV.- PRODUCTOS	\$ 100,000.00
V.- APROVECHAMIENTOS	
a) Recargos	55,315.00
b) Rezagos	227,515.00
c) Gastos de ejecución	16,640.00
d) Multas	93,600.00
e) Fondo de aportación federal:	
1. Fondo de infraestructura social municipal (Fondo I)	16,016,762.00
2. Fondo para el fortalecimiento municipal (Fondo II)	9,391,569.00
T O T A L	\$25,801,401.00
VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES	\$14,685,083.00
G R A N T O T A L	\$44,324,389.00

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4°.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Los inmuebles cuyo valor se determine a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

- | | |
|---|----------------|
| a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.23 al millar |
| b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.18 al millar |
| c) Inmuebles rústicos | 1.67 al millar |

II.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año del 2002 y 2003:

a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	2.23 al millar
b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	4.18 al millar
c) Inmuebles rústicos	1.67 al millar

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año 2002 y después de 1993:

a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	8 al millar
b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	15 al millar
c) Inmuebles rústicos	6 al millar

IV.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año de 1993:

a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	1.3 %
b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	2.0 %
c) Inmuebles rústicos	1.2 %

Artículo 5°.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor	Valor Máximo
	Mínimo	
Zona comercial de primera	\$ 1,400.00	\$ 2,530.00
Zona comercial de segunda	700.00	1,399.00
Zona habitacional centro medio	363.00	756.00
Zona habitacional centro económico	264.00	363.00
Zona habitacional media	304.00	394.00

Zona habitacional de interés social	241.00	331.00
Zona habitacional económica	127.00	264.00
Zona marginada irregular	75.00	127.00
Valor mínimo	42.00	42.00

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$ 4,587.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	3,866.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,214.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,214.00
Moderno	Media	Regular	2-2	2,756.00
Moderno	Media	Malo	2-3	2,293.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,035.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	1,749.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,433.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,491.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,150.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	831.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	520.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	401.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	229.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2,637.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,125.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,605.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	1,781.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,433.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,064.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,000.00

Antiguo	Económica	Regular	7-2	803.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	659.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	659.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	520.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	462.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	2,867.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,469.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,035.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	1,921.00
Industrial	Media	Regular	9-2	1,462.00
Industrial	Media	Malo	9-3	1,150.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,326.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,064.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	831.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	803.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	659.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	545.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	462.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	344.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	229.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,293.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	1,806.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,433.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,605.00
Alberca	Media	Regular	12-2	1,347.00
Alberca	Media	Malo	12-3	1,032.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,064.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	864.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	749.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,433.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,229.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	978.00

Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,064.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	864.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	659.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,663.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,462.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,229.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,208.00
Frontón	Media	Regular	17-2	1,032.00
Frontón	Media	Malo	17-3	803.00

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	\$	9,589.00
2.- Predios de temporal		3,655.00
3.- Agostadero		1,634.00
4.- Cerril o monte		688.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2.- Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3.- Distancias a Centros de Comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$	5.02
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana		12.18
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios		25.08
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio		35.12
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios		42.64

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6°.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7°.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.465 %.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8°. – El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Tratándose de división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90 %
II.- Tratándose de la división de un inmueble por la construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45 %
III.- Tratándose de inmuebles rústicos	0.45 %

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9°.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO

I.- Fraccionamiento residencial "A"	\$	0.30
II.- Fraccionamiento residencial "B"		0.20
III.- Fraccionamiento residencial "C"		0.20
IV.- Fraccionamiento de habitación popular		0.10
V.- Fraccionamiento de interés social		0.10
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva		0.07
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera		0.10
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana		0.10
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada		0.14
X.- Fraccionamiento campestre residencial		0.30
XI.- Fraccionamiento campestre rústico		0.10
XII.- Fraccionamiento turístico		0.20
XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo		0.10
XIV.- Fraccionamiento comercial		0.30
XV.- Fraccionamiento agropecuario		0.08

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6 %.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|---|-----|
| I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 7 % |
| II.- Por el monto del valor del premio obtenido | 6 % |

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE
TEPETATE, ARENA Y GRAVA

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|---|------|
| I.- Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle | 0.10 |
|---|------|

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I.- Tarifas de Servicio Medido

Rangos	Doméstico	Comercial	Industrial
De 0 a 14 m3	\$ 33.60	\$ 46.20	\$ 64.45
De 15 a 60 m3	2.44	3.86	5.32
De 61 a 120 m3	2.72	4.26	5.58
De 121 a 180 m3	2.86	4.75	5.80
De 181 a 240 m3	3.16	5.36	6.77
Más de 241 m3	3.24	5.81	7.20

Las tarifas para el cobro de consumo del servicio de agua potable tienen una indexación del 1% mensual.

Al importe total por consumo de agua potable, se adicionará \$1.00 por concepto de alcantarillado.

II.- Otros servicios

Concepto	Unidad	Importe \$
a) Contrato de Agua Potable (Doméstico)	Vivienda	650.00
b) Contrato de Agua Potable (Comercial)	Comercio	650.00
c) Contrato de Agua Potable (Industrial)	Empresa	650.00
d) Contrato de Drenaje (Doméstico)	Vivienda	300.00
e) Contrato de Drenaje (Comercial)	Comercio	300.00
f) Contrato de Drenaje (Industrial)	Empresa	300.00
g) Agua en pipa para uso doméstico	Hasta 9 m3	162.00
h) Agua en pipa para uso ganadero	Hasta 9 m3	324.00
i) Conexión a red de agua potable para fraccionamiento popular	Fraccionamiento	32,367.50
j) Conexión a red de drenaje para fraccionamiento popular	Fraccionamiento	6,473.50

k) Por supervisión de obra para ser recibidas por el organismo, el 25% del costo de las mismas	Obra	
l) Permiso para romper pavimento para toma de agua		110.00

En lo referente a los trabajos de excavación son por cuenta del usuario, ya que el costo de los contratos incluye únicamente el material a utilizar en la conexión hasta 6 metros lineales.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

a) Comercios e industrias, por vehículo con capacidad de 5 m3	\$	250.00
b) Licencia anual a particulares que se dedican a la recolección de basura, por vehículo		750.00

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Autorización para inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$ 23.00
c) Por un quinquenio	123.00
d) A perpetuidad	420.00
II.- Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	105.00
III.- Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales o concesionados	105.00
IV.- Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	98.00
V.- Por permiso para cremación de cadáveres	133.00
VI.- Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	280.00
VII.- Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones concesionados	165.00
VIII.- El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a lo siguiente:	
a) Gaveta sobre piso	2,100.00
b) Sin gaveta en piso	1,184.00
c) Gaveta sobre pared	1,800.00
IX.- Autorización por exhumación de restos	137.00

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

1. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$ 105.00
b) Ganado ovicaprino	46.00
c) Ganado porcino	70.00
d) Aves	1.50

El ganado porcino, con más de 150 kg, pagará la cuota del inciso c), más el 35%, de la misma.

2. Por servicio de refrigeración por lapso de 24 horas, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$ 5.00
b) Ganado ovicaprino	3.00
c) Ganado porcino	5.00
d) Aves	0.20

3. Por servicio de refrigeración después de 24 horas, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$ 20.00
b) Ganado ovicaprino	5.00
c) Ganado porcino	20.00
d) Aves	0.30

4. Por servicio de transporte, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$ 23.00
b) Ganado ovicaprino	10.00
c) Ganado porcino	18.00
d) Aves	0.50

El servicio de transporte, será en la cabecera municipal y hasta cinco kilómetros de distancia, a la redonda con referencia al rastro.

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 18.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policíaco, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- En dependencias o instituciones	Por jornada de ocho horas	200.00
II.- En eventos particulares	Por evento	200.00

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Los derechos por el otorgamiento concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

a) Urbano	\$	4,000.00
b) Sub-urbano		4,000.00

II.- Por el traspaso de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.

III.- Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo al 10% a que se refiere la fracción anterior

IV.- Revista mecánica	84.00
V.- Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	66.00
VI.- Permiso de transporte particular, por año	266.00

VII.- Permiso provisional para circular por día	139.00
VIII.- Permiso por servicio extraordinario	139.00
IX.- Permiso especial por servicio público de transporte, por año	877.00
X.- Constancia de despintado	50.00
XI.- Trámite de transmisión de derechos de concesión	735.00
XII.- Por expedición de constancias de no infracción	50.00

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20.- Por la prestación de servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento la cantidad de \$ 200.00 por cada evento particular.

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21.- Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$ 6.00 por hora o fracción.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$	40.00
2. Económico		165.00

3. Media	3.20 por m2
4. Residencial, departamentos y condominios	4.00 por m2
b) Uso especializado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada.	4.70 por m2
2. Áreas pavimentadas	1.70 por m2
3. Áreas de jardines	0.85 por m2
c) Bardas o muros:	1.25 por m2
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	3.40 por m2
2. Bodegas, talleres y naves industriales	0.75 por m2
3. Escuelas	0.75 por m2

II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción de este artículo.

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional	1.60 por m2
b) Usos distintos al habitacional	3.40 por m2
V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación	104.00
VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles	3.40 por m2
VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos	1.70 por m2

En los inmuebles de construcción ruinosos y/o peligrosos se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como subdividir y relotificar, por cada uno de los predios	101.00
IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen	109.00
X.- Por licencias de uso de suelo, de alineamiento y de número oficial:	
a) Uso habitacional	202.00
b) Uso industrial	624.00
c) Uso comercial	416.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 25.50 por obtener esta licencia.

XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.	
XII.- Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública	100.00
XIII.- Por permiso para demoler guarniciones y banquetas para construcción de rampas	106.00
XIV.- Por certificación de número oficial de cualquier uso	50.00
XV.- Por certificación de terminación de obra:	
a) Para uso habitacional	230.00
b) Para usos distintos al habitacional	420.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XVI.- Por deslinde de terrenos	101.00
m ² = metro cuadrado de construcción	

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE PRACTICA DE AVALUOS

Artículo 24.- Los derechos por servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|---|----|--------|
| I.- Por expedición de copia simple | \$ | 0.50 |
| II.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$35.00 más el 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje. | | |
| III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieren levantamiento topográfico del terreno: | | |
| a) Hasta una hectárea | \$ | 94.00 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | | 3.50 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | | |
| VI.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno: | | |
| a) Hasta una hectárea | \$ | 720.00 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 | | 94.00 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 | | 77.00 |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 25.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por superficie vendible.	\$ 0.07 por m2
II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, por superficie vendible	0.07 por m2
III.- Por la autorización del fraccionamiento	1,020.00
IV.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.	\$ 1.20 por lote
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, recreativos o deportivos.	0.07 por m2
V.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	0.75 %
b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, y los desarrollos en condominio.	1.125 %
VI.- Por el permiso de preventa, por superficie vendible	0.10 por m2
VII.- Por la autorización para relotificación, por superficie vendible	0.10 por m2
VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por superficie vendible	0.10 por m2

m2 = metro cuadrado de superficie vendible.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$ 900.00
b) Luminosos	500.00
c) Giratorios	60.00
d) Electrónicos	900.00
e) Bandera	60.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	60.00
g) Pinta de bardas	120.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 60.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$ 20.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	52.00
2. En cualquier otro medio móvil	20.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.50
b) Tijera, por mes	31.50
c) Comercios ambulantes, por mes	52.00
d) Mantas, por mes	31.50
e) Pasacalles, por día	10.50
f) Inflables, por día	42.00

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA
LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$ 1,076.50
II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	430.00

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA**

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Apoyo para la poda, desramificación o deshoje de árboles con personal de

ecología a particulares en general

350.00

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 29.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.- Certificados de la propiedad raíz	\$	50.00
II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.		50.00
III.- Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:		
a) Por la primera foja		50.00
b) Por cada foja adicional		5.00
IV.- Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento		25.00

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 30.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31.- Los derechos por la prestación de servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 32.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a los señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 33.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 34.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere al artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones de las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 35.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces del salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 36.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 37.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 38.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2004 será de \$ 140.00

Artículo 39.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES**

Artículo 40.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta ley.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 41.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2004.

CD. MANUEL DOBLADO, GTO., A 15 DE NOVIEMBRE DEL 2003.

LOS MIEMBROS DE H. AYUNTAMIENTO 2003-2006

PRESIDENTE MUNICIPAL

SINDICO

C. I.S.C. ULISES MAGAÑA HERNÁNDEZ

DR. JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ JUÁREZ

REGIDORES

**C. ROSALIO QUEZADA FLORES
HDEZ.**

C. C.P. GRACIELA DEL ROSARIO LEÓN

C. RAMÓN HERNÁNDEZ PÉREZ

C. MANUEL LÓPEZ ROMERO

C. PROFR. JOSÉ LUIS VILLANUEVA RAMÍREZ

C. ROGELIO SALAZAR NÚÑEZ

C. CATALINA GONZÁLEZ LÓPEZ

C. JOSÉ CRUZ ELÍAS SILVA